



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 11/21**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Municipio de Tepoztlán, Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 00090320, en el cual se requirió al Municipio de Tepoztlán, Morelos para que informara en medio **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT** lo siguiente:

Descripción de la solicitud: Sindicatura: informe sobre todas sus actividades de manera cronológica conforme a las atribuciones que le confiere la ley. Que personal tiene a su cargo y que actividades realiza cada uno, lo qnteante en el periodo de 2 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020. Anexe sus planes de trabajo del mismo periodo. (Sic)

II. El ocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, por medio de la aludida Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notificó el oficio PMT/SM/32/18/02/2020, del dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Síndico Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, donde comunicó en respuesta lo siguiente:

“ ...

La que suscribe síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, visto el oficio de presentando a la oficina a mi digno cargo con fecha 29 de enero del 2020, mediante el cual se me solicita sirva enviar Información que de contestación a la solicitud de información NO. **00090320**;

[Transcripción íntegra de la solicitud de mérito]

Lo anterior se procede a contestarlo de la siguiente manera.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

*[Se citan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del artículo y ley
previamente anunciados]*

En el orden de las fracciones antes expuestas:

I. Se presentó el proyecto de los Reglamentos: Reglamento Interior del Consejo Municipal de la Juventud de Tepoztlán, Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Tepoztlán, Morelos; Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y Reglamento Interior y Protocolo de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos. Asimismo, se está trabajando en la actualización y modificación al actual Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, en los proyectos del Reglamentos: de Patrimonio Municipal, del Comité y Subcomité de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para el Fomento de las Actividades Realizadas por las Organizaciones de las Sociedad Civil, del Consejo de Honor y Justicia de Ética Pública.

II. Por conducto de la Sindicatura Municipal en coordinación con la Dirección Jurídica, se ha representado al Ayuntamiento de Tepoztlán, en diversos juicios laborales, mercantiles y administrativos, que por el Estado Procesal que guardan cada uno de los mencionados, y de conformidad por el Artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán protegidos en términos y excepciones que fijen la Ley.

III. No se ha presentado el caso de suplir al Presidente Constitucional Municipal de Tepoztlán, Morelos, C. Rogelio Torres Ortega en sus faltas temporales, puesto que el ya mencionado no ha faltado temporalmente.

IV. Por conducto del personal que integra la Sindicatura Municipal y el Juzgado Cívico, se han celebrado convenios de común acuerdo, atendiendo comparecencias ciudadanas, presentado asesorías legales en diversas materias, y demás actividades a fines y en alcance al Artículo y fracción en cuestión; en el Archivo de esta Sindicatura Municipal obran informes mensuales con los datos que solventan lo antes mencionado, se integra al presente como Anexo.

V. Por conducto del personal que integra la Sindicatura Municipal y el área encargada del Patrimonio Municipal, se ha formulado y actualizado los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio; en el Archivo de esta Sindicatura Municipal obran informes mensuales con los datos que solventan lo antes mencionado, se integra al presente como Anexo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI. En esta Sindicatura no se cuenta con notificación o en su defecto oficio que manifieste la asistencia de inspección del órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería.

VII. Se ha asistido puntualmente a 11 sesiones ordinarias y 5 sesiones extraordinarias de Cabildo, en las cuales se ha participado y votado, aunado se han presentado 6 Puntos de Acuerdo, como lo constata las Actas de Cabildo.

VIII. Por medio de la Circular No. 002, y diversos oficios como: No. MT/S/065BIS/03/05/2019, MT/S/066BIS/03/05/2019, MT/S/052/22/03/2019, se solicitó informe mensual de los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo; solicito se re-direccione la solicitud de información de ser lo solicitado al área competente en materia de Hacienda Pública Municipal.

IX. Por conducto del personal que integra la Sindicatura Municipal y el área encargada del Patrimonio Municipal, se ha solicitado la regularización de la propiedad de los bienes inmuebles municipales a la Dirección de Catastro y Administración de la Contribución Relacionada con el Bien Raíz del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Sin más, esperando la atención a lo solicitado, le extiendo mis más cordiales saludos, agradeciendo en todo momento su colaboración.

Se hace mención que el concepto de “Plan de Trabajo”, para los efectos legales que le confieren está mal empleado, esto de conformidad por el Artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación, que a letra señala: “La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de desarrollo y para los Planes Municipales”.

Aunado, a lo anterior y para los efectos legales que le confieren está mal solicitado, esto de conformidad por el Artículo 33 de la Ley Estatal de Planeación, que a letra señala: “*Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipios así como de los programas sectoriales, institucionales, sub.-regionales, municipales especiales, y elaborarán programas operativos anuales o programas presupuestarios que Incluirán los aspectos administrativos y de política económica social correspondientes. Estos y programas operativos anuales o **programas presupuestarlos**, que deberán ser congruentes entre sí, **regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública** en su conjunto, y servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la normativa aplicable”.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo anterior, esta Secretaría Municipal cuenta con el Programa Presupuestario de la Sindicatura Municipal Anexo 1.” (Sic)

IV. El nueve de marzo de dos mil veinte, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó recurso de revisión, expresando para tal efecto lo siguiente:

“No sé entrega la información que se solicita, no dice que personal está a su cargo, ni las actividades que realizan cada uno de acuerdo a la ley.” (Sic)

V. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente Dora Ivonne Rosales Sotelo, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número **RR/00399/2020-I**, por lo que se ordenó correr traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en un término de cinco días remitiera en copia certificada los documentos con los que conste que dio respuesta, o bien la emitiera; asimismo hizo del conocimiento a las partes de su oportunidad para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones pertinentes.

El acuerdo referido fue notificado al sujeto obligado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, y al solicitante por correo electrónico el cinco de octubre del mismo año.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió en el Organismo Garante Local un mensaje de correo electrónico remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través hace la remisión de lo siguiente:

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Oficio sin número, del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado, dirigido al Organismo Garante Local, para formular alegatos, el cual en su parte conducente aduce lo siguiente:

“ ...

Por cuanto al personal que se encuentra a mi cargo son los siguientes: La Coordinadora de Patrimonio Municipal que términos de la fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, misma que desempeña las siguientes:

Formula y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio.

Notificador de Sindicatura Municipal: las funciones que realiza son las de entregar diversos citatorios para conciliación popular entre las partes interesadas.

Auxiliar de Sindicatura Municipal: Las actividades que realiza son las de llevar acabo las diligencias de conciliación, negociación entre las partes para llegar a una conciliación popular, mediante la creación de convenios de respeto, convenios de pago y elaboración de diversos oficios,

Auxiliar/chofe: Apoyo en la elaboración de diversos oficios dirigidos a las distintas áreas de Sindicatura Municipal, dar contestación a las solicitudes de información y recursos de revisión del IMIPE y/o portal de transparencia, apoyo en los diferentes traslados a diferentes lugares que por motivo

Por lo anteriormente, solicito sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en términos que preciso dando contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO. -Tener por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. - Previos trámites legales, sirva dictar resolución favorable a mis intereses y de la oficina la cual represento.

...” (Sic)

- Oficio sin número del veintidós de septiembre, del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado, en términos similares al oficio señalado en el punto inmediato anterior, relativo al recurso de revisión RR/00400/2020-II, diverso al de trato.
- Oficio número PM/UT/RR/136/2020 del veintidós de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, por medio del cual se aprecia lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por medio del presente ocurso, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la información que de contestación al **RECURSO DE REVISIÓN RR/00399/2020-I** que se anexa al presente, interpuesto en contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Mórelos.

En virtud de lo antes expuesto se solicita se entregue a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, la contestación y los anexos en versión publica que la integren bajo la siguiente modalidad en concordancia con el pronunciamiento emitido por la comisionada. presidente del ÍMIPE de fecha 14 de julio, la entrega de los documentos se realizara exclusivamente a través del correo electrónico **acastro@tepoztlan.gob.mx** por lo que no se recibirán documentación de manera física para dichos tramites durante la vigencia del citado acuerdo, toda información enviada por vía electrónica, se recibirá en un horario institucional, la fecha límite de recepción de la misma será el día viernes 25 de Septiembre de la presente anualidad.

La información que se reciba después de las 16:00 horas o en días inhábiles, se considerara presentada al día hábil inmediato siguiente.

El correo en el cuál envié la documentación, en el Asunto se deberá poner: número de expediente (en su caso) número de oficio (en su caso) y/o área a la que se destina.

Únicamente para el caso que la información enviada exceda de 20 megabytes (MB), sé deberá hacer uso de alguna herramienta de información compartida en nube, por ejemplo: Dropbox, Google Drive, One Drive, etc.

El citado acuerdo se encontrará a disposición en la Unidad de Transparencia para su consulta” (Sic)

- Oficio número PM/UT/RR/137/2020 del veintidós de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, de contenido similar a lo señalado en el oficio anterior, relativo al recurso de revisión RR/00400/2020-II, diverso al de trato.

VIII. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente Dora Ivonne Rosales Sotelo, tuvo por recibido y admitió las manifestaciones, alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; por otro lado declaró la preclusión del derecho de la parte inconforme para alegar lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicha carga procesal en el plazo concedido para tales efectos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al Ayuntamiento de Tepoztlán por medio del oficio sin número del trece de octubre de dos mil veinte, y la parte recurrente el treinta de octubre del mismo año, a través de la cuenta electrónica habilitada para tales efectos.

IX. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05** emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

X. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00399/2020-I**, asignándole el número **RAA 11/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción IV, 181 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán**, la cual se detalla en el Resultado III, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
-----------	-----------	---------



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>La particular requirió que se le proporcionara en medio electrónico lo siguiente respecto de la Sindicatura para el periodo comprendido del 02 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las actividades de manera cronológica conforme a las atribuciones que le confiere la ley.2. El personal que tiene a su cargo y las actividades que realiza cada uno.3. Los planes de trabajo.	<p>En atención a la solicitud, el sujeto obligado advirtió de la Gestión a la Oficina de la Sindicatura Municipal, la cual informó conforme a las funciones que le confiere las fracciones de la I a la XI del artículo 45 en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las actividades realizadas de manera general.</p> <p>Asimismo, advirtió que el concepto de “Plan de trabajo” está mal empleado, ya que el artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación la denominación de “Plan” queda reservado al Plan Estatal de desarrollo y de los Planes municipales. Por lo que indica proporcionar el Programa presupuestario de la sindicatura municipal.</p>	<p>Inconforme con lo hecho de su conocimiento, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado no entregó la información que corresponde a lo solicitado.</p>
---	--	--

A través de sus alegatos, el sujeto obligado a través del Síndico Municipal reiteró los términos de su respuesta inicial y adicionalmente, informó el personal que se encuentra a su cargo y sus funciones, no obstante lo anterior, tales consideraciones no fueron hechas del conocimiento a la parte recurrente.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, así como las aportadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la Ley de transparencia local, en el tenor de su artículo 117.

De acuerdo con la tabla que antecede, la parte recurrente se inconformó de la atención otorgada por el sujeto obligado, pues desde su consideración no se entrega la información que solicita. Por lo cual, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción V de la Ley local de la materia, a saber, **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Tomando en consideración la tabla que antecede, realizando un contraste entre la solicitud formulada y la respuesta proporcionada, se advierte que mientras la particular requirió que se le informara respecto del periodo que corre del 02 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, las acciones que ha realizado la Sindicatura respecto de las actividades de manera cronológica conforme a lo que la ley de confiere [requerimiento



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1], así como el personal adscrito a su cargo [requerimiento 2] y los Planes de Trabajo [requerimiento 3]; el Ayuntamiento de Tepoztlán emitió una respuesta en la que conforme a las fracciones de la I a la VI del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, advierte de manera genérica las actividades que realiza, y que proporcionaría el Programa Presupuestario de dicha Sindicatura.

De esta forma se puede advertir que lo informado en respuesta no resulta congruente con la petición formulada por el particular en tanto que si bien es cierto que el sujeto obligado da cuenta de diversas actividades que realiza la sindicatura, lo cierto es que **no se tiene la certeza de si dichas actividades se realizaron en el periodo de tiempo señalado por la particular**, ya que no se puede derivar de dichas manifestaciones la fecha en que se realizaron, o en su defecto que éstas se encuentren en orden cronológico de su ejecución [punto 1], tampoco es posible observar que de dichos pronunciamientos se colijan cuál es el personal que tiene a su cargo ni cuáles actividades fueron realizadas por cada uno de ellos [punto 2], ya que el sujeto obligado se limita a exponer dichas labores de manera genérica acorde a la fracción que se trata en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; aunado a que en varias de ellas hace la precisión que no se han efectuado dichas facultades, máxime que, como ya se indicó, la particular requiere conocer las actividades realizadas y no así de aquellas que no se ejercitaron.

Por otra parte, sobre los planes de trabajo solicitados [punto 3], el sujeto obligado indicó que no se cuenta con un documento denominado “Plan de Trabajo”, sino que acorde a la normatividad, es posible derivarse el Programa Presupuestario Municipal al que indica entregarlo.

Al respecto, si bien es cierto que no existe una obligación normativa de contar con un “Plan de Trabajo”, también resulta cierto que de la revisión a las constancias en respuesta no se advierte que se haga entrega del mismo, por lo que no se puede validar el criterio de búsqueda empleado pues no se tiene certeza si dicho programa presupuestario corresponde al periodo solicitado .

Por lo tanto, la respuesta impugnada deviene contraria al principio de **congruencia**, entendido éste como el deber de la autoridad de pronunciarse de manera **concordante** sobre cada uno de los puntos propuestos por los solicitantes.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 2/2017, emitido por el Pleno del INAI:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Precisado lo anterior, respecto de la forma de atención a la solicitud, esto es, el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados una vez hecho de su conocimiento las solicitudes de información, se trae a la vista que los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* prevén lo siguiente:

- ❖ Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- ❖ La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

A efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario precisar que conforme al artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* en a los Presidentes Municipales, en este caso, al Presidente Municipal de Ayuntamiento, se le tiene como el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y tiene entre otras obligaciones, las de presentar en el mes de diciembre el informe del estado que guarde la administración y de las actividades desarrolladas por su Administración Pública Municipal durante la anualidad que corresponda.

De igual forma, en su artículo 45, se prevé que los Municipios cuentan con un Síndico que se encarga en términos generales, de la procuración y defensa de los intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, además de sus funciones como integrante del Cabildo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En lo concerniente al capital humano del municipio, se prevé que éstos cuentan con un área de Recursos Humanos, quien se encarga de conservar y resguardar el archivo laboral del mismo.

Por último, el artículo 58 de dicha norma establece que los municipios, entre el cual se encuentra el Municipio Tepoztlán, contará con un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, encargado de formular, actualizar, instrumentar y evaluar el Plan Municipal, del que se derivan los programas presupuestarios respectivos.

De tal forma, a partir de la revisión del organigrama del Ayuntamiento de Tepoztlán se advierte que cuenta con su **Presidencia Municipal**, una **Dirección de Recursos Humanos**, una **Coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal**, y la **Oficina del Síndico Municipal**.

Lo anterior resulta de vital relevancia ya que de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se advierte que la respuesta a la solicitud de información se dio a través de la **Oficina del Síndico Municipal**, la cual es competente considerando que la particular tiene interés precisamente en conocer información relacionada con el personal de su adscripción y las actividades que lleva a cabo.

Sin embargo, el hecho de que se tenga interés en información de dicha oficina, no implica que otras unidades administrativas no pudieran contar con la información requerida, en el nivel de detalle requerido, toda vez que ellas tienen injerencia en los informes de actividades (Presidencia Municipal), en el personal adscrito a la Sindicatura (Dirección de Recursos Humanos), así como la expresión documental que atiende al plan de trabajo, como lo es el Programa Presupuestario de dicha sindicatura (Coordinación de COPLADEMUN), ya que como se analizó, también tienen atribuciones relacionadas con los requerimientos en estudio.

Lo anterior, deja en evidencia que el sujeto obligado no solo puso a disposición información que no corresponde a lo requerido, sino que además incumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por todo lo anterior, se determina que el agravio por la entrega de información que no corresponde con la solicitada es **FUNDADO**.

Finalmente, no pasa por desapercibido que el sujeto obligado aduce en alegatos los cargos al mando de la Sindicatura del municipio, así como las actividades que realizan el personal a su cargo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No obstante lo anterior, es dable indicar que dichos pronunciamientos hechos valer si bien están encaminados a solventar la inconformidad de la recurrente, en el sentido de pronunciarse respecto del personal a su cargo y las actividades que realizan (punto 2), no menos es cierto que no obra evidencia documental que esta información fuera proporcionada a la parte promovente, aunado a que dicha información también da cuenta de manera general de las actividades, sin que de ello se tenga certeza que se apegue al periodo solicitado.

Así, en términos del artículo 128, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y se le **instruye** para que turne de nueva cuenta la solicitud folio 00090320 a la **Oficina del Síndico Municipal**, así **como por primera ocasión a Presidencia Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, a la **Dirección de Recursos Humanos**, a su **Coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal**, con la finalidad de que, en atención al principio de congruencia y considerando el período del dos de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte, proporcione las actividades de la Sindicatura de manera cronológica conforme a las atribuciones que le confiere la ley, así como el personal que tiene a su cargo y las actividades que realiza cada uno, y la expresión documental que da cuenta de planes de trabajo, como lo pudiera ser el Programa Presupuestario de la Sindicatura Municipal.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* y 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 126, último párrafo, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Municipio de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00090320
Recurso de Atracción: RAA 11/21
Recurso de Revisión: RR/00399/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 11/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 16 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES